

LIBRO CUARTO  
DEL PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO  
DEL PRESUPUESTO

CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 154. El presupuesto estatal será el que apruebe el Congreso a iniciativa del Gobernador del Estado; en él se estimarán los ingresos a obtener por contribuciones estatales, aprovechamientos, productos y transferencias federales, así como el costo de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a cargo de quienes ejercen el gasto público.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 154 Bis. En el proceso presupuestal se deberán observar las normas contenidas en la Ley de Contabilidad en materia de contabilidad, presupuestación, evaluación del desempeño, cuenta pública y difusión de la información financiera.

Este proceso tiene como finalidad orientar el gasto público a la atención de lo prioritario, tomando en cuenta las estrategias, objetivos y metas contenidos en el Plan y los programas que de éste se derivan, en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procurando con ello el uso eficiente de los recursos públicos en cada uno de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que desarrollen las unidades presupuestales.

El proceso anterior comprende las siguientes fases:

a. Planeación: Consiste en la definición de las acciones tanto estratégicas como operativas que tendrán atención prioritaria, como se establece en el Sistema Estatal de Planeación, con la finalidad de determinar los programas, proyectos de inversión y actividades que sean necesarias para su cumplimiento.

b. Programación: Es la fase donde se definen, ordenan y jerarquizan los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, partiendo de una selección de objetivos, metas e indicadores de desempeño, así como las Unidades Presupuestales, responsables de su ejecución; y

c. Presupuestación: Es la fase de costeo y asignación de los Recursos Públicos para su aplicación al cumplimiento de Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales seleccionados en la fase anterior.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 154 Ter. La programación y presupuestación del gasto público se realizará con base en:

I. Las acciones de las Unidades Presupuestales que emanen como resultado de la fase de Planeación;

II. El resultado que arroje el seguimiento, control y evaluación de los indicadores de desempeño y el ejercicio del gasto de cada uno de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, y

III. El diagnóstico económico y financiero que para el ejercicio correspondiente formule la Secretaría.

La Secretaría difundirá a las Unidades Presupuestales los documentos y metodologías relativas a la Programación- Presupuestación del gasto público, derivados de este Código, de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 155. El Presupuesto del Estado se compone de las previsiones de ingreso y gasto público comprendidas entre enero y diciembre de cada año, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

Los Ingresos del Estado comprenderán los conceptos de ingresos ordinarios y en su caso los extraordinarios que se establecen en este Código, indicando el monto estimado a obtener por cada uno de ellos en el ejercicio fiscal.

Al presentarse el Presupuesto del Estado se señalará sólo el monto de los ingresos ordinarios que puedan ser cuantificados; pero, en su caso, al rendir la cuenta pública el Titular del Ejecutivo Estatal, cuantificará y desglosará la totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 156. El gasto público estatal se basará en presupuestos con enfoque en resultados que se integrarán con Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales. Para ello se observará lo establecido en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables. Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 156 Bis. Conforme a los criterios y lineamientos que emita la Secretaría, las Dependencias y Entidades establecerán para cada Programa Presupuestario y Actividad Institucional, en su caso:

- I. Los objetivos, sus Indicadores de Desempeño y metas que se pretendan alcanzar;
- II. Los bienes y servicios a producir y servicios administrativos de apoyo;
- III. Los beneficiarios de los bienes y servicios que se pretendan generar, identificando, en la medida de lo posible, el género, las regiones y los grupos vulnerables; y
- IV. La temporalidad de los programas, así como la designación de los responsables de su ejecución.

Para ello, se tomará en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño que se hayan obtenido con la aplicación del Gasto Público.

Los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales y demás programas de las Dependencias y Entidades deberán ser analizados y validados por la Secretaría, para que sean congruentes entre sí y respondan a los objetivos prioritarios del Plan y de los programas que de él se deriven.

Artículo 157. La Secretaría será la encargada de efectuar las previsiones de ingresos, en las que quedarán comprendidos aquellos que se obtengan por la recaudación de contribuciones estatales, productos, aprovechamientos, transferencias federales y demás ingresos federales.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 158. Las unidades presupuestales remitirán sus respectivos anteproyectos de presupuesto, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de cada año, a la Secretaría, con sujeción a las normas y estimaciones financieras que el Gobernador del Estado establezca por

conducto de la Secretaría y cumpliendo con la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Los Poderes y los Organismos Autónomos formularán sus proyectos de presupuesto elaborados conforme a sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, tomando en consideración los lineamientos y estimaciones económicas que emita la Secretaría y lo dispuesto por la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, los cuales remitirán dentro de los cinco días hábiles del mes de octubre, de cada año, con excepción del Poder Legislativo, que en el año de su renovación se apegará a lo establecido por el artículo 26 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 158 Bis. En sus anteproyectos de presupuesto, las Unidades Presupuestales determinarán las previsiones del gasto y su calendarización de acuerdo con la clasificación por objeto del gasto y demás clasificaciones que señale la Secretaría, para cada una de las categorías programáticas establecidas por ésta, y apegándose a lo preceptuado por la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 159. Con objeto de lograr un mejor aprovechamiento y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos, la Secretaría analizará los proyectos de presupuesto de las unidades presupuestales y, en su caso, hará los ajustes que considere necesarios, para efectos de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO., 17 DE OCTUBRE DE 2005)

La Secretaría consolidará e integrará el proyecto de presupuesto del Gobierno del Estado para ser presentado a consideración del C. Gobernador a más tardar el 31 de octubre de cada año.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 160. La Secretaría autorizará los anteproyectos de presupuesto de las dependencias y de las entidades que tengan a su cargo Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que deban quedar comprendidos en la integración del proyecto de presupuesto del Estado.

Las entidades no comprendidas dentro del presupuesto del Estado, a través de sus órganos de gobierno o equivalentes, aprobarán sus presupuestos de ingresos y egresos, de los cuales informarán a la Secretaría.

(REFORMADO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 161. El proyecto de Presupuesto del Estado se integrará con los documentos e información siguientes:

I. Exposición de motivos, que comprenda los siguientes apartados:

a) Situación de la economía mundial y nacional;

b) Condiciones económicas, financieras y hacendarias del Estado;

c) Situación de la deuda pública al fin del último ejercicio fiscal y la estimación de la que se tendrá al concluir el ejercicio fiscal en curso;

d) Estimación de ingresos por cada concepto de contribución estatal, aprovechamientos, productos, participaciones y aportaciones federales, y demás ingresos y la proposición de egresos del ejercicio fiscal correspondiente;

e) Descripción clara de la política de gasto público, la cual deberá mostrar su congruencia con los objetivos y metas establecidos en el Plan;

f) Ingresos obtenidos y gastos realizados del ejercicio presupuestal inmediato anterior;

g) Cartera de proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual que pretendan iniciarse en el ejercicio así como los contratos de prestación de servicios a largo plazo celebrados de conformidad con la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, detallando los montos a ejercer en ejercicios subsecuentes; y

h) Los proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual iniciados en ejercicios anteriores así como los contratos de prestación de servicios a largo plazo celebrados de conformidad con la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, celebrados en ejercicios anteriores, detallando los montos a ejercer en el ejercicio.

II. Estados financieros del último ejercicio fiscal y estimación que se tendrá al fin del ejercicio fiscal en curso;

III. Estimación de la composición de los gastos de acuerdo a su clasificación económica, administrativa y funcional, que la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables establezcan;

IV. Descripción clara de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, en donde se señalen objetivos, metas e Indicadores de Desempeño, y los responsables de su ejecución, así como su valuación en costo;

V. Los resultados de la evaluación del desempeño que se hayan obtenido con la aplicación del gasto público;

VI. Los tabuladores para la remuneración de los servidores públicos, el número de plazas autorizadas y la remuneración integrada mensual y anual que les corresponda;

VII. En el caso de proyectos de inversión que forman parte de los Programas Presupuestarios se deberá especificar:

a) Los proyectos en proceso y nuevos proyectos, identificando los que se consideren prioritarios y estratégicos de acuerdo con los criterios del Plan y demás instrumentos que emanen del mismo;

b) Para el caso de los proyectos en proceso, el total de la inversión realizada al término del ejercicio presupuestal inmediato anterior, la del ejercicio en curso y en su caso, subsecuentes;

c) El lugar geográfico de su realización, la modalidad de inversión y los responsables de su ejecución;

d) El periodo total de ejecución y la previsión de recursos para la puesta en operación de los programas y proyectos;

e) Cartera de proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual que pretendan iniciarse en el ejercicio, detallando los montos a ejercer en ejercicios subsecuentes;

f) Los proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual iniciados en ejercicios anteriores, detallando los montos a ejercer en el ejercicio, y

g) La estimación del impacto esperado por género, región y grupos vulnerables.

VIII. En general, toda la información que se considere útil para proporcionar elementos de juicio para su aprobación.

En todo caso, el proyecto de Presupuesto de Egresos deberá cumplir con los requisitos que prevén los artículos 46, 47, 48 y 61 fracción II de la Ley de Contabilidad y publicarse en los términos de dicha Ley.

El proyecto de Presupuesto de Egresos enviado al Congreso, así como las disposiciones aplicables a su proceso de integración, los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico aplicable, deberán publicarse en los términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 161 Bis. El proyecto de Ley de Ingresos del Estado contendrá cuando menos:

I. La exposición de motivos en la que se señale:

a) La política de ingresos del Gobierno del Estado conforme al Plan;

b) Los ingresos estimados para el año que se presupuesta;

c) La propuesta de ingresos derivados de financiamientos para el año que se presupuesta, que incluya monto, destino, justificación y estimación de las amortizaciones;

d) El saldo y composición de la deuda pública del Estado,  
y

e) Otros aspectos que el Gobernador del Estado juzgue convenientes para justificar el proyecto de Ley de Ingresos.

II. La estimación de ingresos desglosada por concepto, para el año que se presupuesta.

En todo caso el proyecto de Ley de Ingresos deberá cumplir con los requisitos que prevén los artículos 46, 47, 48 y 61 fracción I de la Ley de Contabilidad y publicarse en los términos de dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

La Ley de Ingresos aprobada por el Congreso y la iniciativa correspondiente, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, las actas de aprobación respectivas, conforme al marco jurídico vigente, así como las disposiciones aplicables a su proceso de integración, deberán publicarse en los términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 162. La división de los capítulos del Presupuesto de Egresos en conceptos y partidas específicas se hará de acuerdo a la normatividad que al efecto emita la Secretaría y de acuerdo a lo que disponga la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

El gasto público se ejercerá con base en los calendarios financieros y de metas que se establezcan conforme a los criterios, manuales y lineamientos dispuestos por la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual deberán publicarse en los términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 163. Durante el mes de agosto de cada año, la Secretaría dará a conocer a las Unidades Presupuestales los criterios y los lineamientos para la formulación del presupuesto, observando la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA INICIATIVA, APROBACIÓN Y REFORMAS DEL PRESUPUESTO

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 164. Artículo 164. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26, fracción I, inciso a) de la Constitución Política local, el Gobernador del Estado presentará al Congreso, entre el seis y diez de noviembre de cada año, el presupuesto estatal para su aprobación, el cual detallará ampliamente los ingresos y egresos del año siguiente, debiendo cumplir en lo conducente, además de lo establecido en este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente. Cuando se trate de año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto.

Si al 31 de diciembre no se han aprobado la Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos, el Gobierno del Estado recaudará los ingresos establecidos en este Código; asimismo ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto ejercido, en tanto se aprueben dichas Ley o Decreto.

Artículo 165. Las unidades presupuestales están impedidas para presentar al Congreso modificación alguna a la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 166. Cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las unidades presupuestales podrán solicitar al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

(ADICIONADO, SEGUNDO PARRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Al efecto, la Secretaría, con base en la disponibilidad presupuestal existente, elaborará un dictamen sobre la procedencia de la solicitud, la que será sometida para su aprobación al titular del Poder Ejecutivo, misma que se integrará al informe trimestral correspondiente.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Al efecto, la Secretaría, con base en la disponibilidad presupuestal existente, elaborará un dictamen sobre la procedencia de la solicitud, la que será sometida para su aprobación al Titular del Poder Ejecutivo.

Tratándose del Poder Judicial, del Poder Legislativo y de los Organismos Autónomos, el Ejecutivo Estatal enviará las modificaciones al Congreso, el cual, en su caso, las aprobará.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 166 Bis. Las Dependencias y Entidades que elaboren anteproyectos de iniciativas de leyes y decretos que se tenga programado presentar al Congreso, así como reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y demás documentos análogos que impliquen repercusiones financieras, realizarán una evaluación sobre su impacto presupuestal, el cual deberá adjuntarse al anteproyecto y remitirse a la Secretaría previo a su trámite ante las instancias que procedan.

En caso de que el anteproyecto tenga un impacto presupuestal, las Dependencias o Entidades deberán señalar la fuente de financiamiento de los nuevos gastos.

La evaluación del impacto presupuestal considerará cuando menos:

I. El costo de la modificación de la estructura orgánica de las Dependencias y Entidades por la creación o modificación de Unidades Presupuestales y plazas en los términos que establezcan la Secretaría y la Contraloría de conformidad con sus respectivas atribuciones;

II. Las modificaciones que deberán hacerse a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales aprobados de las Dependencias o Entidades;

III. El establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las Dependencias o Entidades;

IV. La inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestal y organizacional, y

V. El destino específico de gasto público de conformidad con las distintas clasificaciones de gasto aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 166 Ter. Las Dependencias y Entidades presentarán a la Secretaría para su autorización, la solicitud de suficiencia presupuestaria acompañada de la evaluación del impacto presupuestal de los anteproyectos referidos en el artículo anterior, de conformidad con las prioridades de desarrollo del Estado y de la capacidad financiera de la hacienda pública estatal. La Secretaría podrá solicitar a la Dependencia o Entidad, la información complementaria que considere pertinente para dar el trámite respectivo. La Secretaría podrá emitir, cuando así lo considere, recomendaciones que incidan en el ámbito presupuestal respecto del anteproyecto, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes. A la autorización que emita la Secretaría, se anexarán los anteproyectos referidos en este artículo y el anterior, para presentarlos a la consideración del Gobernador del Estado.

Artículo 167. Cuando, con posterioridad a la aprobación del presupuesto, surjan situaciones extraordinarias o imprevisibles de la economía nacional que repercutan en el Estado o cuando se trate de la aplicación de leyes, decretos o acuerdos, para los que se requieran erogaciones adicionales no previstas, el titular del Ejecutivo enviará al Congreso iniciativa de reforma al presupuesto del Estado, con el mismo procedimiento aplicable de la aprobación del presupuesto original y la propuesta de arbitrios para cubrirlas.

Artículo 168. La formulación de los programas institucionales se sujetará a la estructura programática aprobada por la Secretaría, de conformidad con los lineamientos que, para tales fines, expida.

Artículo 169. El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, y a petición expresa de los Poderes y los Organos Autónomos, les proporcionará asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de presupuestación y contabilidad gubernamental.

Artículo 170. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, proporcionará al Congreso la información general o particular que contribuya a una mejor comprensión de la iniciativa de presupuesto estatal.

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL GASTO PÚBLICO

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 171. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente; gasto de capital y servicio de la deuda pública que realicen los Poderes y los Organismos Autónomos.

Artículo 172. La administración del gasto público estatal comprende las acciones de presupuestación, ejercicio, control y evaluación a cargo de los Poderes y de los Organismos Autónomos.

La administración del gasto público se efectuará en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 173. La Secretaría, la Contraloría y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios y lineamientos para la administración del gasto público estatal, los que serán de observancia obligatoria para las Unidades Presupuestales.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Se exceptúan de estas disposiciones, el ejercicio, la contabilidad, el control y la evaluación del presupuesto de los Poderes y de los Organismos Autónomos, en cuyo caso sus órganos de gobierno determinarán los criterios y lineamientos aplicables, de conformidad a lo establecido en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 174. El Gobernador del Estado podrá autorizar la participación estatal en empresas, sociedades y asociaciones civiles y mercantiles, ya sea para su creación o para la adquisición de todo o parte de su capital social o su patrimonio, previa autorización del Congreso.

(REFORMADO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

Artículo 175. Cuando los fideicomisos públicos tengan por objeto crear entidades paraestatales, éstos sólo se podrán constituir previo decreto del Gobernador o del Congreso. El incremento en el patrimonio de los fideicomisos públicos se hará con autorización del Gobernador del Estado, emitida por conducto de la Secretaría; y cuando así convenga al interés público, la misma propondrá al Ejecutivo Estatal la modificación o extinción de éstos.

(REFORMADO, SEGUNDO PARRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

El Ejecutivo del Estado o las entidades podrán afectar en fideicomiso bursátil sus bienes, así como las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales y los demás ingresos derivados de la coordinación fiscal.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

Los fideicomisos bursátiles constituidos específicamente para emitir y colocar títulos en el mercado de valores tendrán la categoría de no paraestatales; su operación interna será ajena a la normatividad aplicable a la administración pública estatal y se sujetarán a lo previsto en el propio contrato de fideicomiso y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles correspondientes.

(REFORMADO, CUARTO PARRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Los recursos que por cualquier concepto los fideicomisos bursátiles que refiere el párrafo anterior entreguen al Ejecutivo, serán vigilados por el congreso del Estado, conforme a la ley de la materia.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Los bienes, así como las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales y los demás ingresos derivados de la coordinación fiscal afectos a fideicomisos bursátiles, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del Estado o de sus entidades, aplicándose los recursos que produzcan a la conservación de los bienes afectos al fideicomiso, al pago de la emisión y a los demás fines previstos en el fideicomiso que resulten conexos a los anteriores.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

Los bienes, así como las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios afectos a fideicomisos bursátiles, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del Estado o de sus entidades, aplicándose los recursos que produzcan a la conservación de los bienes afectos al fideicomiso, al pago de la emisión y a los demás fines previstos en el fideicomiso que resulten conexos a los anteriores.



(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

En los fideicomisos bursátiles cuyas emisiones no generen obligaciones directas o contingentes para el Estado o sus entidades, el riesgo de que dichos bienes o cantidades provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o sus respectivos accesorios y los recursos generados no sean suficientes para el pago de la emisión, correrá exclusivamente a cargo de los tenedores de los títulos colocados en el mercado de valores, por lo que no originarán deuda pública y su emisión y pago se regirán por las normas aplicables de derecho mercantil y bursátil.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

Las decisiones fundamentales sobre la disposición de los recursos derivados del patrimonio del fideicomiso se regirán por el contrato constitutivo y, en lo no previsto, por las decisiones del Comité Técnico y de los tenedores de los valores emitidos, según corresponda, incluyendo la posibilidad de que puedan fijar o variar las cuotas o contraprestaciones aplicables a los servicios que se presten al público con los bienes o derechos afectados temporalmente en este esquema.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

La constitución o incremento en el patrimonio de los fideicomisos bursátiles requerirá de la aprobación previa del Congreso.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Los recursos que el Estado o sus entidades capten bajo el esquema de colocación de títulos en el mercado de valores, se destinarán a los conceptos que, en su caso, autorice el Congreso del estado.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

Los títulos que se emitan, conforme a lo dispuesto en este artículo, sólo podrán colocarse en bolsas de valores domiciliadas en el país y serán pagaderos en moneda nacional o en unidades de valor referidas a dicha moneda.

## TÍTULO TERCERO

### DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 176. No se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto autorizado o determinado por Ley ulterior.

Las unidades presupuestales se abstendrán de formalizar y modificar convenios, cuando dicha modificación genere una erogación mayor y no se cuente con disponibilidad presupuestal en la correspondiente partida.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

Los fideicomisos públicos que se constituyan para ejercer recursos obtenidos de contribuciones estatales, estarán facultados para liberar recursos de sus patrimonios fideicomitidos, a través de las instrucciones que generen sus comités técnicos a sus respectivos fiduciarios, en términos de lo dispuesto por el instrumento de su creación.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 177. Las unidades presupuestales serán responsables de la administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a su cargo.

Tratándose de fondos federales, las unidades presupuestales ejercerán y controlarán los recursos que les sean transferidos para la realización de los programas convenidos entre la Federación y el Estado, de manera que se aplique la normatividad federal y las disposiciones específicas para su ejercicio.

Las unidades presupuestales serán responsables de enviar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los fondos federales que les sean aplicables, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita esta última.

Artículo 178. La Secretaría será responsable de llevar un padrón de servidores públicos autorizados para realizar y tramitar pagos con cargo a fondos públicos; para tal efecto se establecerán los criterios y los lineamientos procedentes.

Los servidores públicos que administren fondos y valores del Estado caucionarán debidamente su manejo.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 179. Las Dependencias y Entidades, a través de la Secretaría, así como el Poder Judicial y los Organismos Autónomos del Estado a través de sus respectivas unidades administrativas, estarán obligadas a presentar al Congreso informes trimestrales sobre el ejercicio de su correspondiente gasto público. La revisión de dichos informes se realizará con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, quien ejerza gasto público en el Poder Ejecutivo estará obligado, además, a proporcionar la información que le requiera la Secretaría y la Contraloría. Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos de Estado, dicha información será proporcionada a sus correspondientes unidades de control interno.

La información financiera que generen las Unidades Presupuestales del Ejecutivo del Estado, será organizada, sistematizada y difundida por la Secretaría, al menos trimestralmente en su respectiva página electrónica de Internet, a más tardar 30 días después del cierre del periodo que corresponda.

Las demás Unidades Presupuestales tendrán las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior. La Secretaría establecerá en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a dicha información financiera. Lo señalado en este párrafo y en el anterior, deberá observar la Ley de Contabilidad.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 180. El gasto público se ajustará al monto autorizado para los Programas Presupuestarios, Actividades Institucionales y partidas presupuestales, excepto para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

Artículo 181. Una vez concluida la vigencia de un presupuesto, sólo procederá hacer pagos con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su momento, se hubiere presentado el informe a la Secretaría.

En el ejercicio del gasto público no podrán mezclarse los presupuestos de dos o más años.

Artículo 182. Tratándose de operaciones con cargo a partidas de dos o más ejercicios presupuestales, se desglosarán los montos que correspondan a cada uno de ellos.

En el caso de que las unidades presupuestales requieran efectuar erogaciones por concepto de adeudos provenientes de ejercicios anteriores, los pagos se harán conforme a los montos

establecidos con cargo a las partidas de gasto que correspondan y estén previstas en el presupuesto vigente, sin que su pago implique la asignación de recursos adicionales.

La procedencia de los pagos señalados en los párrafos anteriores será verificada por los órganos de control de las unidades presupuestales.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 183. Las unidades presupuestales no contraerán obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios presupuestales, así como tampoco celebrarán contratos o ejecutarán proyectos de infraestructura de largo plazo, ni otorgarán concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o cualquier otro acto de naturaleza análoga, que implique la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras. Se exceptuarán de lo anterior, los casos previstos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

En casos excepcionales, debidamente justificados y dictaminados, el Gobernador del Estado podrá autorizar a las dependencias o entidades la celebración de contratos de obras públicas, adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año. En estos casos, los compromisos excedentes serán cubiertos con la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias remitirán a la Secretaría los proyectos respectivos, mismos que contendrán la estimación de la cantidad total a erogar, el monto total de la operación, la justificación del gasto, el periodo de ejecución, el calendario de ministraciones e indicación de las áreas responsables de su ejercicio.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 184. Las entidades se sujetarán a las disposiciones legales referentes a la aprobación de su presupuesto y rendición de cuentas que se determinen en los ordenamientos que las crean; debiendo observar, en lo que les sea aplicable, las disposiciones que sobre el ejercicio del gasto se detallan en este Título. En todo caso deberán observar la regulación prevista en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Los órganos de gobierno de las entidades reportarán en tiempo y forma a la Secretaría la información presupuestal y contable que le solicite para la integración del presupuesto y de la cuenta pública del Gobierno del Estado.

(REFORMADO, SEGUNDO PARRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

El Ejecutivo del Estado podrá ordenar las modificaciones presupuestales de las entidades no incorporadas al presupuesto estatal, mismas que informarán a la Secretaría los cambios efectuados, los que se integrarán al informe trimestral correspondiente.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 185. Corresponde a las respectivas unidades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos de Estado, en el ejercicio del gasto público, presupuestar, programar, ejercer y registrar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados, de conformidad con lo dispuesto por este Código, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sus correspondientes leyes y demás disposiciones aplicables. Dichas unidades administrativas tendrán, en lo conducente, las responsabilidades que para éstas dispone el artículo siguiente.

(REFORMADO, SEGUNDO PARRAFO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Cuando, por la naturaleza de las funciones que correspondan a la dependencia, o cuando el volumen de las operaciones, lugar en donde se efectúe el gasto o por existir circunstancias especiales, se requiera la existencia de coordinaciones o enlaces administrativos para determinadas áreas, el Titular de la dependencia correspondiente determinará su instalación, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

Para el ejercicio del gasto público, las coordinaciones administrativas tendrán las mismas facultades que la unidad administrativa, salvo las que se señalen como exclusivas de esta última.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público:

I. Organizar y dirigir, por acuerdo del titular de la dependencia, las actividades administrativas de la dependencia o entidad;

II. Proponer a la aprobación del titular de la dependencia las políticas, bases y lineamientos para la organización administrativa interna;

III. Ejercer la administración de los recursos humanos, materiales, adquisiciones, conservación, uso, destino y bajas de bienes muebles; llevar el control del inventario de muebles y los servicios generales;

IV. Asesorar al titular de la dependencia sobre la política, directrices, normas y criterios técnicos en materia de reforma administrativa y, conforme a sus instrucciones, supervisar, controlar y evaluar su ejecución;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

V. Determinar y aplicar las políticas, directrices, procedimientos, normas y criterios técnicos de organización, coordinación e integración que permitan la elaboración y el desarrollo uniforme de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, previo acuerdo con el titular de la dependencia;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

VI. Realizar la evaluación de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a su cargo, ya sea por cuenta propia o a través de terceros, así como analizar la información relativa al desarrollo y grado de avance de los programas e informar al titular de la dependencia los resultados obtenidos de la evaluación;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

VII. Diseñar, integrar e implementar conforme a las directrices del titular de la dependencia un sistema de control y evaluación que optimice la eficiencia de los recursos asignados a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales autorizados;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

VIII. Revisar la eficiencia de los servicios administrativos que proporciona en apoyo a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de la Dependencia o Entidad, y proponer al titular de la misma, medidas para su mejoramiento;

IX. Evaluar y proponer al titular de la dependencia las modificaciones a las estructuras orgánicas de la dependencia, así como en coordinación con los órganos internos de control, actualizar los manuales de organización y procedimientos;

X. Concertar, catalogar y sistematizar los manuales de organización y procedimientos de la dependencia; así como las actualizaciones a los mismos;

XI. Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, tanto en materia de gasto corriente como de inversión pública;

XII. Formular mensualmente los estados financieros de la dependencia, así como el informe pormenorizado relativo a la conclusión de cada ejercicio;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XIII. Aplicar las políticas, directrices, procedimientos, normas y criterios técnicos de organización, coordinación e integración que permitan la elaboración y desarrollo uniforme de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de la Dependencia;

XIV. Operar el sistema de contabilidad de la dependencia y, en su caso, modificarlo previa anuencia de la Secretaría.

XV. Calendarizar el gasto público de la dependencia o entidad y, en su caso, radicar los recursos financieros a sus áreas administrativas;

XVI. Realizar las afectaciones, transferencias y recalendarizaciones presupuestales de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XVII. Autorizar la suficiencia y ministración presupuestal a las áreas administrativas de la Dependencia o Entidad, para el ejercicio del gasto público asignado a sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales;

XVIII. Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público;

XIX. Dictaminar al interior de la dependencia o entidad sobre las solicitudes de las áreas administrativas respecto de ampliación presupuestal;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Dependencia o Entidad de acuerdo a la normatividad estatal y federal de la materia, y conforme a los lineamientos de la Secretaría;

XXI. Mantener actualizados los sistemas de operación de archivos, efectuar la depuración de éstos, y llevar el catálogo de vigencia de documentos.

XXII. Procurar que los documentos se concentren en forma clasificada y catalogada en los archivos de la dependencia, disponiendo lo necesario para su preservación.

XXIII. Integrar y remitir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría para el requerimiento del pago correspondiente, los expedientes de rescisión de contratos en los que se hayan otorgado garantías de cumplimiento a favor del Gobierno del Estado.

XXIV. Registrar y controlar el monto, estructura y características del pasivo circulante de las unidades presupuestales.

XXV. Depurar los créditos a favor del Gobierno del Estado y las cuentas de activos y pasivos.

XXVI. Llevar el registro de excedentes de ingresos, ahorros, rendimientos financieros y economías del presupuesto y, previa autorización de la Secretaría, permitir su aplicación a las unidades presupuestales que los originen.

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

XXVII. Efectuar, a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, los pagos de las obligaciones presupuestarias de la dependencia o entidad;

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

XXVIII. Aplicar Las normas, lineamientos y políticas que establezca la Secretaría en materia de servicio público de carrera, de conformidad con la ley de la materia;

XXIX. Proponer al titular de la dependencia, el nombramiento de los empleados de base y de confianza y, en su caso, el cese o rescisión de la relación laboral cuando así proceda;

XXX. Autorizar y operar conforme a las instrucciones del titular de la dependencia, los movimientos de altas, bajas e incidencias del personal asignado a la dependencia;

XXXI. Promover la capacitación y desarrollo del personal asignado a la dependencia;

XXXII. Aplicar las sanciones administrativas a que se hagan acreedores los trabajadores asignados a la dependencia de conformidad con las leyes de la materia;

XXXIII. Autorizar las adquisiciones y la documentación necesaria para los pagos de las mismas, de acuerdo con las bases y normas que establezca la Secretaría;

XXXIV. Controlar, vigilar, conservar y administrar los bienes muebles de propiedad estatal asignados a la dependencia, así como representar el interés del Estado en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los mismos, debiendo tramitar ante la Secretaría la autorización del Congreso para su enajenación;

XXXV. Integrar, registrar y controlar el inventario particular de bienes muebles de la dependencia, registrando los movimientos de altas y bajas e informando de estas últimas a la Secretaría para su registro en el inventario general;

XXXVI. Autorizar y llevar el control de las asignaciones, uso, destino, mantenimiento y baja de maquinaria, vehículos y transportes asignados a la dependencia o entidad;

XXXVII. Organizar y dirigir las actividades relacionadas con el mantenimiento y reparación de los inmuebles, instalaciones, mobiliario y equipo asignados a la dependencia o entidad;

XXXVIII. Controlar los servicios de copiado, offset, impresión, microfilmación y producción audiovisual de la dependencia o entidad;

XXXIX. Controlar la operación de los servicios generales de la dependencia o entidad;

XL. Celebrar contratos de arrendamientos y de prestación de servicios en representación de la dependencia;

XLI. Verificar y comprobar que las áreas administrativas cumplan con las normas y disposiciones en materia de contratación y pago de personal, contratación de servicios, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, mantenimiento, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles; almacenes y demás activos y recursos materiales, y

XLII. Las demás facultades que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 187. Son facultades exclusivas de las unidades administrativas de las dependencias las siguientes:

I. Elaborar el proyecto de presupuesto de la dependencia;

II. Llevar el control de la disponibilidad presupuestal de la dependencia;

III. Proponer a la Secretaría el calendario de asignaciones presupuestales;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

IV. Consolidar la información presupuestal y contable de la Dependencia, de acuerdo a la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, y

V. Elaborar el programa anual de adquisiciones de la dependencia.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

En el caso de la Secretaría, las funciones que corresponden a la unidad administrativa se desarrollarán conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

Artículo 188. El Gobernador del Estado podrá disponer que los fondos o pagos de alguna dependencia o entidad, así como su registro, sean manejados temporal o permanentemente de manera centralizada por la Secretaría.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 189. La Secretaría dará a conocer el presupuesto autorizado por el Congreso y el calendario a las Unidades Presupuestales, durante los primeros cinco días del mes de enero de cada año. Asimismo deberá de publicarlas en los términos que establece la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 190. Con base en el presupuesto autorizado, las unidades presupuestales harán las adecuaciones que correspondan a sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, y calendarios anuales; presentándolos a la Secretaría antes de que concluya el mes de enero de cada año.

Se faculta a la Secretaría para elaborar los calendarios cuando éstos no se le hubieran presentado en tiempo y forma por las unidades presupuestales.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 191. La Secretaría autorizará la suficiencia presupuestaria a las unidades presupuestales conforme a la calendarización respectiva y al monto global estimado para atender los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a ejecutar.

En el ejercicio de sus presupuestos, las unidades presupuestales se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría

Las dependencias deberán respetar la distribución presupuestal autorizada por la Secretaría.

Artículo 192. Las dependencias serán responsables de llevar un estricto control de las disponibilidades de recursos en sus respectivas cuentas bancarias de radicación de fondos autorizadas por la Secretaría.

Asimismo, serán responsables por los cargos financieros causados por no cubrir oportunamente adeudos contraídos, salvo causas justificadas, dictaminadas por la unidad administrativa y la Contraloría, a través del órgano interno de control. El dictamen contendrá, en su caso, las causas que justifiquen eximir de responsabilidad a los titulares de las unidades administrativas por cargos financieros.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Tratándose de los pagos que la Secretaría efectúe a través de la Tesorería, se estará a lo dispuesto por el artículo 233 de este Código.

Artículo 193. La Secretaría determinará los lineamientos a que se sujetarán las dependencias y entidades respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante cada ejercicio presupuestal; las cuales no se invertirán en mecanismos bursátiles de renta variable, ni afectarán con su inversión su liquidez financiera. Para tal efecto, las dependencias y entidades proporcionarán la información financiera que requiera la Secretaría.

Artículo 194. Los recursos presupuestales que no se hayan destinado oportunamente a efectuar los pagos para los que fueron ministrados, se reintegrarán de inmediato a la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 195. Los montos presupuestales no devengados y las economías presupuestales, previa autorización de la Secretaría, podrán aplicarse a Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de las unidades presupuestales que los originen, conforme a los lineamientos administrativos que al efecto expida la Secretaría.

Artículo 196. Corresponde a las unidades administrativas operar y controlar los fondos revolventes y rotatorios de la dependencia, los cuales se ejercerán de acuerdo a los criterios y lineamientos que emita la Secretaría.

Las unidades administrativas, durante los primeros cinco días hábiles del mes de enero, cancelarán los fondos revolventes del ejercicio del año anterior de sus áreas administrativas o, en su defecto, solicitarán a éstas la reintegración total de los recursos no ejercidos.

Artículo 197. Todas las unidades presupuestales informarán a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días del mes de enero de cada año, el monto, estructura y características de su pasivo circulante al fin del año anterior.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 198. Las ministraciones de fondos a las Dependencias y Entidades serán autorizadas por la Secretaría, de acuerdo con los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales. La Secretaría podrá reservarse dicha autorización, cuando las Dependencias y Entidades:

(REFORMADA; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

I. No envíen la información que les sea requerida, en relación con el avance de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, y el ejercicio de sus presupuestos;

(REFORMADA; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

II. No cumplan con las metas de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales aprobadas o se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;

III. No remitan la información del ejercicio de los recursos en la forma y términos que establezca la Secretaría, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que, por el mismo concepto, se hubiesen autorizado, así como el reintegro de lo suministrado.

IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con las disposiciones de carácter general que emitan la Secretaría o la Contraloría.

V. En general, cuando no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.



Artículo 199. La Secretaría, a solicitud de las dependencias, autorizará las transferencias de un área administrativa a otra o entre conceptos y partidas de gasto, con cargo a las disponibilidades presupuestales de las mismas, verificando previamente:

I. Que se justifique la aplicación de los recursos solicitados en función de la disponibilidad y el cumplimiento de las metas.

II. Que las dependencias no cuenten con recursos ociosos o aplicados en operaciones que originen rendimientos de cualquier clase.

(REFORMADA; G.O. 26 DE AGOSTO DDE 2013)

III. El avance programático presupuestal de sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, con el propósito de regular el ritmo de su ejecución con base en lo programado;

IV. Que la transferencia se efectúe de una partida no prioritaria a otra que sí lo sea.

(ADICIONADO, SEGUNDO PARRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

La autorización de las transferencias que refiere este artículo, se integrará al informe trimestral correspondiente.

Artículo 200. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, efectuará las reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados.

Para los efectos del párrafo anterior, se tomarán en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en la Entidad y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las dependencias y entidades.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Estatal en observancia de lo anterior, se realizarán en forma selectiva y sin afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, optando preferentemente por aquellos de menor impacto social y económico, los que se integrarán al informe trimestral correspondiente.

Artículo 201. Los montos de ingresos excedentes a los previstos en el presupuesto del Estado podrán generarse a partir de:

I. Excedentes a las estimaciones en la recaudación de contribuciones estatales y rendimientos financieros.

II. Remanentes que tengan las entidades entre sus ingresos y gastos netos que se consignen como erogaciones recuperables dentro de sus presupuestos.

III. Ingresos que obtenga el Gobierno del Estado como consecuencia de la liquidación o extinción de las entidades que se determinen, o del retiro de la participación estatal en la que no sea estratégica o prioritaria, o de la enajenación de bienes muebles o inmuebles no prioritarios; así como de los provenientes de la recuperación de seguros y fianzas.

IV. Ingresos provenientes de apoyos adicionales del Gobierno Federal.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

V. Aportaciones de beneficiarios, los derivados de convenios interestatales o de aportaciones municipales.

(REFORMADO G.O. 2 DE AGOSTO DE 2013)

Con excepción expresa de aquellos montos que tengan un destino específico, el Gobernador del Estado asignará los recursos excedentes a los Programas Presupuestarios y Actividades

Institucionales que considere necesarios. De igual manera, la Secretaría queda facultada para la ministración de los mismos, así como para asignar hasta un ocho por ciento de los ingresos excedentes a incentivar las acciones que efectivamente lo hayan generado.

(REFORMADO G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, se informará al Congreso al rendirse la cuenta Pública Estatal de dicho ejercicio.

(REFORMADO G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Los recursos excedentes podrán destinarse a cubrir gastos contingentes no previstos y a proyectos de inversión adicionales.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 202. En la administración de los recursos humanos, las unidades administrativas se sujetarán a lo dispuesto por este Código, la Ley Estatal del Servicio Civil, las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 203. Para que proceda la remuneración con recursos estatales a una persona que desempeña dos o más empleos, cargos o comisiones en el Estado, o entre éste y el municipio o la Federación, el interesado deberá tramitar la compatibilidad ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Quedan exceptuados de esta disposición, los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados.

Artículo 204. La relación de trabajo del personal de las dependencias se entiende establecida con el Poder Ejecutivo, representado por el Gobernador del Estado.

En los asuntos derivados de la relación laboral señalada en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado estará representado, para todos los efectos, por el titular de la dependencia a la cual se encuentre adscrito el trabajador, quien a su vez podrá delegar dicha representación en algún servidor público mediante acuerdo por escrito y publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 205. Los titulares de las dependencias podrán expedir los nombramientos de personal; previa autorización que emita la Secretaría respecto de la disponibilidad presupuestal para cubrir sus salarios y prestaciones.

Artículo 206. Las dependencias podrán modificar su estructura ocupacional siempre que estén acordes con las normas emitidas por la Secretaría.

La Secretaría podrá autorizar traspasos o ampliaciones a las previsiones presupuestarias autorizadas para las dependencias por concepto de servicios personales, así como incrementos en el número y tipo de plazas no presupuestadas, previo análisis de las disponibilidades.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 207. Dar prioridad a los traspasos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos, entre sus unidades responsables;

I. Dar prioridad a los traspasos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos, entre sus unidades responsables y programas;

II. Apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría;

III. Reducir el pago de horas extras y de compensaciones a fin de optimizar los resultados del personal en horas normales de trabajo;

IV. Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas, y horas extraordinarias, así como de otras prestaciones del personal que labore en las entidades con asignación presupuestal que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales que se mantengan vigentes a esa fecha y con apego a las disposiciones que establezca la Secretaría;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

V. Abstenerse de celebrar contratos de prestación de servicios, incluso con carácter eventual o por honorarios, para cumplir con las cargas ordinarias de trabajo de la dependencia. Los titulares de las dependencias y entidades podrán autorizar la celebración de contratos de prestación de servicios por honorarios, cuando exista dictamen de justificación emitido por el área usuaria, en el cual se demuestre la existencia de Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que impliquen un incremento en las cargas ordinarias de trabajo;

VI. Vigilar permanentemente que no se realicen pagos por concepto de compensaciones de cualquier naturaleza, a título de representación en Órganos de Gobierno, Juntas Directivas, Consejos, Comités Técnicos y otros;

VII. Sujetarse a los lineamientos de la Secretaría para la autorización de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales;

VIII. Vigilar que no se realicen pagos de servicios personales por medio de fondos revolventes, y

IX. Proporcionar a la Contraloría y a la Secretaría, cuando lo requieran, la información relativa a la estructura y plantilla de personal que labora en la dependencia, con objeto de coadyuvar al control y ejercicio presupuestal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 208. Las unidades administrativas deberán analizar las estructuras orgánicas y ocupacionales de sus Dependencias y Entidades, a efecto de promover su racionalización, sin detrimento de su eficiencia y productividad para cumplir con las prioridades que establece el Plan; así como los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales.

Artículo 209. Los servidores públicos adscritos a las dependencias se abstendrán de intervenir o de participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier otro servidor, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso y pueda derivar alguna ventaja o beneficio para ellos.

Artículo 210. Las unidades administrativas se abstendrán de contratar personas inhabilitadas en el servicio público, estatal o federal, para desempeñar un empleo, cargo o comisión.

Artículo 211. Las unidades administrativas no comprometerán los recursos del capítulo de servicios personales para ejercicios posteriores; asimismo, cualquier modificación a las estructuras orgánicas o remuneraciones se deberán cubrir con recursos presupuestales del ejercicio fiscal en que se realicen, de tal forma que no generen necesidades presupuestales adicionales en los años subsecuentes.

Artículo 212. Si existen contratos por honorarios, no incrementarán sus percepciones ni obtendrán percepciones adicionales a las establecidas en el contrato respectivo.

Las unidades administrativas informarán a la Secretaría y a la Contraloría en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año sobre los contratos por honorarios que se encuentren vigentes hasta el último día del mes inmediato anterior de cada reporte.

Respecto a los contratos por honorarios vigentes de un año a otro, las dependencias solicitarán autorización a la Secretaría, misma que se otorgará si se cuenta con los recursos suficientes, está debidamente justificada y si se considera indispensable. Esta autorización se tramitará durante el mes de enero de cada año.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES

Artículo 213. Corresponde a las dependencias efectuar, a través de sus unidades administrativas, las adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja, almacenamiento, control de inventarios y, en general, todo acto relacionado con bienes muebles de propiedad estatal.

Asimismo, en relación con los bienes inmuebles de propiedad estatal asignados a la dependencia corresponde a la unidad administrativa su conservación y mantenimiento.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO: 26 DE AGOSTO DE 2013)

Para tal efecto, la unidad administrativa se sujetará a lo dispuesto por las leyes de la materia, y al presupuesto aprobado de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales.

Artículo 214. Corresponde a la unidad administrativa de cada dependencia elaborar el programa anual de adquisiciones, para lo cual solicitará de las áreas administrativas informes acerca de sus requerimientos de equipo, materiales y suministros.

La unidad administrativa determinará la pertinencia de consolidar los requerimientos de adquisiciones y contratación de servicios.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 215. La adquisición de bienes inmuebles para integrarlos al patrimonio estatal debe estar considerada en el presupuesto aprobado de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de la Secretaría.

La Secretaría determinará, en atención al presupuesto autorizado, la disponibilidad presupuestal y el calendario de ministraciones para el pago del precio de los inmuebles a adquirir o de las indemnizaciones que deriven de procedimientos expropiatorios.

Artículo 216. El precio a cubrir por la adquisición de un inmueble no podrá ser mayor del que se consigne en el avalúo respectivo; salvo en los siguientes casos:

1. Reubicación de asentamientos humanos derivados de desastres naturales o motivados por su localización en zonas de alto riesgo.
2. Construcción de rellenos sanitarios
3. Acciones destinadas a preservar reservas ecológicas
4. Constitución de reservas territoriales
5. Establecimiento de industrias que deriven en una derrama económica para la región.

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

6. En los demás asuntos que la Dirección General del Patrimonio del Estado estime y considere necesaria la erogación de un importe superior al avalúo, por virtud de la trascendencia económica y social que derive de su operación.

(REFORMADO, ÚLTIMO PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

En todos los casos anteriores, la Secretaría, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, acreditará el pago superior al avalúo físico del inmueble, considerando las condiciones de su uso o destino, así como las actividades que en éstos se desarrollarán por sus ocupantes.

Artículo 217. Tratándose de procedimientos expropiatorios, servirá de base para el pago de la indemnización el valor catastral del bien, de conformidad con la legislación de la materia.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Excepcionalmente, la Secretaría, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado erogará una cantidad superior al avalúo catastral de los bienes, en los siguientes casos:

I. Tratándose de procedimientos expropiatorios en los que se haya convenido con los afectados el importe de la indemnización, con el propósito de que el Estado tome posesión inmediata del inmueble

II. Cuando se haya interpuesto un recurso o medio de defensa legal que genere el retraso en la obra o programa que motivó el procedimiento expropiatorio.

III. Tratándose de procedimientos expropiatorios en los cuales se convenga con los afectados el pago de una indemnización sustentada en un avalúo no catastral del inmueble.

(REFORMADO, ÚLTIMO PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Para todos los casos referidos en este artículo, la Dirección General del Patrimonio del Estado acreditará que procede efectuar un pago superior al avalúo catastral, basado en un dictamen emitido por institución de crédito, perito calificado o por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 218. Efectuada la adquisición del inmueble, la Secretaría deberá registrarlo en el inventario de bienes inmuebles estatales.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

La Secretaría integrará el expediente de la adquisición, el cual deberá contener los antecedentes de propiedad, croquis de localización, libertad de gravamen, avalúo emitido por la Secretaría; en el caso de inmuebles de propiedad ejidal, avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y por la escritura pública que formalice la enajenación a favor del Gobierno del Estado.

En lo relativo a los procedimientos expropiatorios además de la información referida en el párrafo anterior, se incluirá el Decreto Expropiatorio en donde se indique la causa de utilidad pública.

Artículo 219. Las donaciones de bienes inmuebles que cualquier persona física o moral de derecho público o privado realice en favor del Gobierno del Estado no representarán ninguna carga para el patrimonio estatal.

En cuanto a permutas, el valor de los bienes involucrados en la operación será equivalente.

Artículo 220. En el arrendamiento de inmuebles se observará lo siguiente:

I. Justificar la contratación y obtener la autorización del titular de la dependencia;

II. Contar con disponibilidad presupuestal para el pago de la renta; cuyo monto no podrá ser superior al determinado en el dictamen de rentabilidad que emita la Secretaría.

III. Autorizar incrementos anuales, los cuales no superarán lo dispuesto en términos de ley.

(REFORMADO, 26 DE AGOSTO DE 2013)

Sólo se celebrarán contratos de arrendamiento de edificios y locales, cuando correspondan a Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales aprobados previamente, debiendo optimizar el uso de los espacios físicos disponibles.

Artículo 221. Tratándose de arrendamiento financiero de cualquier tipo de bienes, las condiciones de pago correspondientes deberán ofrecer ventajas con relación a otros medios de financiamiento; asimismo, se hará efectiva la opción de compra a menos que no resulte conveniente ejercerla, lo que se acreditará debidamente ante la Contraloría.

Artículo 222. El pago de viáticos y gastos de viaje se ajustará a los lineamientos y tarifas autorizadas por la Secretaría, siendo responsabilidad de las unidades administrativas su estricta observancia y aplicación.

Artículo 223. Corresponde a las unidades administrativas el uso, conservación y mantenimiento de los vehículos asignados a la dependencia o entidad conforme a los lineamientos que emita la Secretaría para tal efecto.

## TÍTULO CUARTO

### DE LOS SERVICIOS DE TESORERÍA

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES DEL SERVICIO DE TESORERÍA

Artículo 224. Los servicios de Tesorería del Estado comprenden:

- I. La recaudación de contribuciones estatales;
- II. La recepción de fondos ajenos en calidad de depósito;
- III. La guarda, custodia y control de fondos y valores de propiedad estatal;
- IV. La emisión, guarda, custodia, control, distribución y destrucción de formas valoradas.
- V. La programación y realización de pagos a terceros con cargo al presupuesto del Estado;
- VI. La ministración de fondos a los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- VII. La contratación de servicios bancarios o de seguros y fianzas que requiera el Gobierno del Estado.
- VIII. La constitución de garantías a favor o a cargo del Gobierno del Estado; así como su guarda y custodia.

Artículo 225. La Secretaría emitirá los lineamientos bajo los cuales se prestarán los servicios de tesorería y dictará las reglas administrativas que establezcan los sistemas, procedimientos e instrucciones en la materia.

Artículo 226. Los servicios de tesorería del Estado se prestarán por:

- I. La Secretaría, las Oficinas y Cobradurías de Hacienda del Estado dependientes de ésta;

II. Las unidades administrativas de las dependencias y entidades, y

III. Las instituciones bancarias o particulares legalmente autorizados. En este caso, la Secretaría autorizará expresamente qué tipo de funciones se podrán realizar de manera permanente o transitoria.

Artículo 227. Son obligaciones de los servidores públicos que recauden, manejen, custodien o administren fondos o valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal que establece este Código, las siguientes:

I. Dar o presentar los avisos, datos informes, libros, registros, padrones y demás documentos que se les exijan;

II. Abstenerse de asentar hechos falsos o alterar los libros y documentos a que se refiere la fracción anterior; o coludirse con otras personas, aun cuando no estén sujetas a la vigilancia, con la mira de obtener algún beneficio para si o para tercer;

III. Acatar las observaciones que legalmente les notifique el personal de la Secretaría;

IV. Colaborar con el personal de la Secretaría y proporcionarle las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos para ello, y

V. Faltar en cualquier otro caso a las obligaciones que les impongan este Código y sus disposiciones reglamentarias

Artículo 228. La Secretaría tendrá a su cargo, en forma exclusiva, los siguientes servicios de tesorería:

I. La guarda, custodia y control de fondos y valores de propiedad estatal;

II. El control, distribución y destrucción de formas valoradas;

III. La programación y la ministración de fondos a los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, dependencias y entidades de la administración pública estatal;

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

IV. La contratación de seguros y fianzas, conforme a las solicitudes que le presenten las dependencias de la administración pública estatal;

V. La constitución de garantías a cargo del Gobierno del Estado, y

VI. La ejecución de garantías y fianzas a favor del Gobierno del Estado.

(ADICIONADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

VII. La realización de inversiones financieras a fin de obtener un rendimiento de los recursos disponibles.

Artículo 229. Quien preste servicios de tesorería estará facultado para realizar las operaciones mediante la utilización de documentos escritos con la correspondiente firma autógrafa del servidor público competente o bien, a través de equipos o sistemas automatizados, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica.

Para la utilización de los equipos o sistemas automatizados a los que alude el párrafo anterior, la Secretaría dará a conocer a las dependencias y entidades de la administración pública estatal como mínimo lo siguiente:

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se establezca;

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III. Los medios por los que se haga constar la creación, establecimiento, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezca conforme a lo previsto en este Código, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las dependencias y entidades serán responsables de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica que utilicen, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos o sistemas automatizados y, en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Artículo 230. Todos los fondos que dentro del territorio estatal se recauden por diversos conceptos fiscales y otros que perciba el Gobierno del Estado, por cuenta propia o ajena, se concentrarán invariablemente en la Secretaría, con excepción de:

a) Los fondos ajenos constituidos por particulares en calidad de depósitos para garantizar ante los juzgados estatales el cumplimiento de obligaciones;

b) Las cuotas de trabajadores y las aportaciones patronales que reciba el Instituto de Pensiones del Estado por la incorporación de trabajadores a su régimen de seguridad social, y

c) Los ingresos producto de la prestación de servicios públicos que administren las entidades.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

En los casos señalados en las fracciones anteriores, quien realice la recaudación deberá informar a la Secretaría mensualmente el monto de lo recaudado, para que ésta, a su vez, lo reporte en la cuenta pública. Asimismo, quien recaude observará las normas relativas a tesorería, contabilidad y control que en este Código, en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones se establezcan y le sean aplicables.

Artículo 231. El servicio de recaudación y concentración de fondos podrá efectuarse por conducto de las instituciones bancarias o de terceros que autorice la Secretaría.

Las instituciones bancarias o terceros pagarán intereses, por concepto de indemnización, en caso de entrega o concentración extemporánea de fondos, conforme a la tasa que al respecto determine la Secretaría, misma se establecerá en los contratos de prestación de servicios que con ellos se celebren.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 232. Cuando la ley destine los fondos a un fin determinado, con objeto de aprovecharlos en actividades de la administración pública estatal, sólo podrá disponerse de ellos mediante asignación presupuestal. Los Fideicomisos Públicos constituidos para administrar recursos derivados de contribuciones estatales ejercerán los montos incorporados a sus patrimonios fideicomitidos a través de las instrucciones que generen sus Comités Técnicos.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS PAGOS Y MINISTRACIONES

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría operará el sistema de la cuenta única de Tesorería, que será obligatorio para las dependencias y entidades, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a sus respectivas unidades administrativas.

Artículo 234. El pago por remuneraciones al personal de la administración pública estatal centralizada se llevará a cabo por conducto de las dependencias que la integran respecto de los trabajadores de su adscripción, observando lo dispuesto en las disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 235. Todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Secretaría y de las correspondientes unidades administrativas.

Artículo 236. Las unidades administrativas solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LA PRESCRIPCIÓN DE FONDOS Y CRÉDITOS

Artículo 237. Los depósitos al cuidado o a disposición del gobierno estatal constituidos en dinero o en valores, prescribirán a favor del fisco estatal en dos años, contados a partir de la fecha en que legalmente pudo exigirse su devolución por el depositante.

En los asuntos sobre los cuales se hayan constituido depósitos, que no se hubieren exigido por determinación judicial a favor de beneficiario, la Secretaría tendrá en cuenta el plazo fijado en el párrafo anterior y declarará de oficio la prescripción, así como la disposición de los depósitos respectivos a beneficio del fisco estatal.

Cuando no sea posible determinar la fecha en que legalmente pudo exigirse la devolución del depósito, se tomará como base la de la constitución del mismo para efectos de la prescripción.

Los depósitos de los particulares en las cuentas de gobierno no generarán intereses a favor de quien los haya constituido o de sus beneficiarios.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LAS GARANTÍAS A FAVOR O A CARGO DEL ESTADO

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 238. La Secretaría podrá establecer lineamientos generales para el otorgamiento de pólizas de fianzas que garanticen obligaciones no fiscales que deban constituirse a favor del Gobierno del Estado, en los actos y contratos que celebren las dependencias y entidades que integran el Poder Ejecutivo.

Corresponde a las unidades administrativas o equivalentes de las dependencias y entidades conservar la documentación respectiva y, en su caso, remitirla a la Secretaría para que ésta

proceda a ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno del Estado, a cuyo efecto y con la debida oportunidad, se le presentará la información y documentación necesarios.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 239. El Gobierno del Estado está exento de otorgar garantías y depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su presupuesto, con excepción de las previstas para garantizar el pago de; (i) deuda pública estatal directa o contingente o (ii) las obligaciones que deba pagar el Estado o los municipios o las entidades estatales o municipales adquiridas por la celebración de contratos de prestación de servicios de conformidad con la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tratándose de deuda pública, la Secretaría otorgará las garantías y avales a cargo del gobierno estatal, mediante la suscripción, en términos de su competencia, de los documentos que las constituyan y, cuando así proceda, promoverá la oportuna cancelación de dichas obligaciones.

Tratándose de las obligaciones que deba pagar el Estado o los municipios o las entidades estatales o municipales adquiridas por la celebración de contratos de prestación de servicios, de conformidad con la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se otorgarán las garantías correspondientes mediante la suscripción de documentos que las constituyan, así como también podrán implementarse mecanismos financieros y documentos que las conformen, cuando así proceda promover la oportuna cancelación de dichas obligaciones de pago establecidas en los mismos.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 240. Las dependencias y entidades, a través de su Unidad Administrativa o equivalente, calificarán, aceptarán, registrarán, conservarán en guarda y custodia y sustituirán, según proceda, las pólizas de fianza que garanticen obligaciones no fiscales otorgadas a favor del Gobierno del Estado.

La Secretaría tendrá facultades exclusivas para cancelar o hacer efectivas y aplicar, según proceda, las pólizas de fianza que garanticen obligaciones no fiscales a que se refiere el párrafo anterior.

Las pólizas de fianza otorgadas a favor de autoridades judiciales que hayan garantizado obligaciones en los procesos que se substancien ante ellas y se tornen exigibles, se remitirán de forma inmediata a la Secretaría para hacerlas efectivas, adjuntando la documentación que establezcan los ordenamientos legales de la materia.

Artículo 241. Las garantías que aseguren el interés fiscal, se otorgarán a favor de la Secretaría o de los facultados legalmente para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución. La garantía del interés fiscal se constituirá en los casos y con las formalidades y requisitos previstos en el Libro Segundo de éste Código.

Las fianzas para asegurar el interés fiscal que expidan instituciones autorizadas, registrarán, invariablemente, como beneficiaria a la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 242. Las pólizas de fianza que reciban las dependencias y entidades por contratos administrativos, en materia de obras pública y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, considerarán como único beneficiario al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se constituirán conforme a las formalidades que señalen las disposiciones legales aplicables.

Las fianzas a que alude el párrafo anterior se harán efectivas por la Secretaría, con sujeción a los procedimientos que establezcan los ordenamientos legales de la materia.

Artículo 243. Las garantías que se otorguen a favor del gobierno estatal, podrán sustituirse en los casos que establezcan las disposiciones legales, siempre y cuando no sean exigibles y las nuevas sean suficientes. Para la sustitución de las garantías en los contratos de obra pública y de adquisiciones, se estará a lo dispuesto por las leyes respectivas.

Artículo 244. Tratándose de créditos fiscales a cargo de contribuyentes sujetos a control presupuestal y de adeudos a favor del gobierno estatal distintos de contribuciones y sus accesorios, se dispensará el otorgamiento de garantía observando lo dispuesto en el Libro Segundo de éste Código y en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LA CUSTODIA Y VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES

Artículo 245. La Secretaría ejercerá los derechos patrimoniales de los valores que representen inversiones financieras del gobierno estatal.

Artículo 246. La custodia de fondos y valores de propiedad estatal estará exclusivamente a cargo de la Secretaría y comprenderá la guarda, conservación y registro clasificado de los mismos.

Cuando se disponga que la administración de los valores se encomiende a alguna institución de crédito, ésta depositará en el Instituto para el Depósito de Valores y la Secretaría conservará en guarda los certificados de custodia que los amparen en sustitución de aquellos.

Artículo 247. Tratándose de empresas de participación estatal y de aquellas en que el Estado tenga una participación minoritaria, la dependencia a quien corresponda la coordinación del sector respectivo, comunicará oportunamente a la Secretaría la designación del representante del gobierno estatal ante los órganos de gobierno o las asambleas generales de accionistas o de socios de la entidad, y le solicitará se expida el certificado de tenencia de los títulos representativos del capital que acredite debidamente la representación, el cual se despachará de inmediato conforme a los valores que la Secretaría tenga en custodia.

Para el oportuno ejercicio de los derechos patrimoniales que competen a la Secretaría, respecto de los títulos a que se refiere el párrafo anterior, y para conocimiento inmediato de los acuerdos que se tomen en los órganos o asambleas correspondientes, la Secretaría designará un representante, el cual coordinará sus actuaciones con la dependencia del sector correspondiente.

Artículo 248. La Secretaría concentrará, revisará, integrará y controlará la información contable del movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal y elaborará los estados contables para su integración en la cuenta pública estatal.

Artículo 249. La contabilidad de fondos estatales a cargo de la Secretaría deberá:

I. Registrar diariamente la información del ingreso y del egreso efectuados.

II. Enlazar el subsistema de contabilidad de fondos estatales con los demás subsistemas contables del gobierno estatal, a fin de mejorar los mecanismos para el registro de las operaciones.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

III. Vincular la contabilidad con la información que registren las instituciones bancarias del movimiento de fondos de las cuentas de gobierno y la cuenta concentradora de la Secretaría. Para lo establecido en esta fracción y en las dos anteriores de este artículo, se deberá observar en lo conducente la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

IV. Establecer y mantener los registros necesarios que provean la información para el análisis económico, financiero y de toma de decisiones.

V. Aportar los elementos que permitan determinar la responsabilidad de los servidores públicos en materia de manejo de fondos y valores mediante controles contables y administrativos.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 250. Los ingresos resultantes de la recaudación se reflejarán de inmediato en los registros de la oficina receptora, salvo que se trate de instituciones bancarias o terceros autorizados, en cuyo caso éstas efectuarán el registro en los plazos establecidos en las autorizaciones relativas que emita la Secretaría, considerándose en lo conducente la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 251. Los bienes que excepcionalmente se reciban para el pago de adeudos a favor del gobierno estatal, se registrarán conforme a lo dispuesto en este Código, en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 252. Los fondos que resulten del ejercicio de los derechos patrimoniales, inherentes a los valores que representen inversiones financieras del gobierno estatal, deberán registrarse en el subsistema de contabilidad de fondos estatales, considerándose lo establecido en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 253. Los créditos no fiscales a cargo del Estado se registrarán en la contabilidad de las dependencias de la Administración Pública Estatal. La Secretaría comunicará a las unidades administrativas la forma y plazos en que deban rendir cuenta del manejo de fondos, bienes y valores estatales.

Artículo 254. La Secretaría vigilará y comprobará el funcionamiento adecuado de las oficinas que recauden, manejen, administren o custodien fondos o valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal y el cumplimiento de las obligaciones que, a este respecto, incumben a los servidores públicos, a efecto de que se ajusten a las disposiciones legales respectivas. Para ello, tendrá las facultades siguientes:

I. Efectuar visitas, inspecciones y auditorias que tengan por objeto la revisión de operaciones de los ingresos y los egresos, examinando los aspectos contables y legales correspondientes;

II. Examinar si los remanentes presupuestarios, ingresos propios, disponibilidades financieras, contratación de servicios bancarios, cuentas bancarias y sus rendimientos, se ajustan a lo establecido en el presupuesto del Estado y demás disposiciones que para el efecto expidan la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de su competencia;

III. Comprobar la existencia de los fondos y valores que obren en poder de las oficinas del Estado;

IV. Participar con carácter obligatorio en los actos relacionados con la instalación, entrega y clausura de oficinas del Estado que administren fondos y valores, en la destrucción de valores que realicen las autoridades administrativas del Estado y los demás que fije la Secretaría;

V. Informar a las autoridades competentes acerca de las anomalías o deficiencias que se observen y recomendar las medidas preventivas y correctivas necesarias;

VI. Coadyuvar con las dependencias del Ejecutivo Federal, cuando soliciten el auxilio de la Secretaría en materia de vigilancia de fondos o valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal, y

VII. Las demás que de manera expresa determine este Código u otras leyes.

Artículo 255. Los actos u omisiones de que tenga conocimiento la Secretaría, que impliquen incumplimiento de este Código y demás disposiciones legales, se comunicarán a la autoridad administrativa competente para que se practiquen las investigaciones y auditorías necesarias. Si de ellas apareciere la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se impondrán las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme al procedimiento previsto en el Código de la materia.

Artículo 256. Cuando con motivo del ejercicio de la facultad de vigilancia, la Secretaría determine fondos o valores sobrantes o faltantes, procederá como sigue:

I. Si es sobrante, ordenará su registro en la contabilidad haciéndolo del conocimiento de la dependencia para que lo concentre de inmediato.

II. Cuando sea faltante, requerirá al responsable para que efectúe el reintegro en el acto; si el responsable justifica satisfactoriamente la razón del mismo, únicamente dará cuenta pormenorizada a la Secretaría. Si no lo justifica debidamente o no lo restituye, independientemente de cuidar que en el primer supuesto sé de entrada a las cantidades o valores faltantes, practicará las investigaciones necesarias, y su resultado lo hará del conocimiento de la autoridad competente, para los efectos que procedan conforme a la ley.

TÍTULO QUINTO  
(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)  
DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 257. La contabilidad gubernamental deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y del presente Código y demás aplicables.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 258. Las unidades presupuestales, a través de sus unidades administrativas u órganos equivalentes, llevarán su propia contabilidad con base en los postulados básicos a que se refieren la Ley General de Contabilidad Gubernamental y este Código, asegurándose de que el sistema de contabilidad gubernamental:

I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que se expidan en la materia;

II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;

III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;

VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas; y

VII. Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.

Será responsabilidad de los titulares de cada unidad administrativa o equivalente, la confiabilidad de las cifras consignadas en su contabilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales de la misma, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 259. El registro de las etapas del presupuesto se efectuará en las cuentas contables que deberán reflejar:

I. En lo relativo al ingreso, el estimado, modificado, devengado y recaudado; y

II. En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 260. Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, las unidades presupuestales dispondrán de catálogos de cuentas, clasificadores presupuestarios y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 261. Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 262. El sistema de contabilidad gubernamental comprenderá el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas de las unidades presupuestales, a efecto de integrar la información que coadyuve a la toma de decisiones, así como a la verificación y evaluación de las actividades realizadas.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 263. El sistema de contabilidad de las unidades presupuestales permitirá la generación periódica de los estados y la información financiera siguiente:

I. Programática;

II. Presupuestaria;

III. Contable; y

IV. Notas a los estados financieros.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 264. La Secretaría consolidará mensualmente los estados financieros y demás información financiera presupuestal y contable, que emane de la contabilidad de las unidades presupuestales del Poder Ejecutivo.

(REFORMADA SU DENOMINACION G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)  
CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 265. Las unidades presupuestales deberán registrar y valorar las operaciones y preparar sus informes financieros, de acuerdo con los postulados básicos, normas, políticas y lineamientos que se emitan de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 266. Las unidades presupuestales, con base en sus necesidades de administración financiera, de control y fiscalización, emitirán y modificarán sus respectivos catálogos de cuentas para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, conforme a las bases que emita la Secretaría, mismos que serán autorizados por el órgano administrativo competente.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 267. La Secretaría establecerá la forma en que las unidades administrativas del Poder Ejecutivo llevarán su contabilidad y registros auxiliares, así como los períodos para la rendición de sus informes y cuentas para fines de consolidación. Igualmente, examinará el funcionamiento del sistema de contabilidad de cada dependencia y entidad y, en su caso, autorizará su modificación o simplificación.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 268. Las unidades presupuestales deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor e inventarios y balances; y su contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar la captación del ingreso y el ejercicio del gasto público.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 269. Las provisiones que, conforme al clasificador por objeto del gasto, se constituyan para hacer frente a los pasivos y la deuda pública, en términos del presente Código, serán materia de registro y valuación. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 270. La Secretaría podrá modificar los catálogos de cuentas a que se sujetarán las unidades presupuestales del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

- I. Creación de un nuevo sistema;
- II. Requerimientos específicos de las dependencias y entidades;
- III. Adecuaciones por reformas administrativas; y
- IV. Actualización de la técnica contable.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 271. Las unidades presupuestales deberán registrar sus bienes muebles e inmuebles de acuerdo con los postulados básicos, normas, políticas y lineamientos que se emitan de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 272. Las unidades presupuestales están obligadas a resguardar y conservar en su poder y poner a disposición de las autoridades competentes, en su caso, los libros, registros auxiliares e

información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones, por los plazos que al respecto se establezcan en los ordenamientos legales aplicables.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 273. Los órganos internos de control o sus equivalentes, en casos excepcionales o extraordinarios y debidamente justificados, podrán autorizar a las unidades administrativas que lo soliciten, los documentos que sustituyan a aquellos justificativos y comprobatorios de egresos, a efecto de que se contabilicen las operaciones que amparen.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 274. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las unidades administrativas o sus equivalentes deberán consignar en las solicitudes que con tal motivo formulen, entre otros datos, la causa de la falta de los comprobantes justificatorios, los importes, así como las fechas de las operaciones que amparen.

En caso de pérdida o destrucción de los documentos originales, la unidad administrativa amparará dicha situación con el documento público respectivo.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 275. Las unidades administrativas registrarán anualmente, como asiento de apertura en los libros principales y registros auxiliares de contabilidad, los saldos de las cuentas de balance del ejercicio inmediato anterior.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 276. Las dependencias y entidades, a través de sus unidades administrativas, enviarán a la Secretaría dentro de los primeros diez días de cada mes, la información relativa a:

- I. Estado de situación financiera;
- II. Estado de actividades;
- III. Estado de variación en la hacienda pública;
- IV. Estado de cambios en la situación financiera o de flujo de efectivo;
- V. Estado analítico del activo;
- VI. Informes sobre pasivos contingentes;
- VII. Notas a los estados financieros;
- VIII. Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
- IX. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos;
- X. Indicadores de resultados; y
- XI. La demás que requiera la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 277. Las dependencias y entidades que participen en la realización de programas de carácter multisectorial, estratégico o prioritario, reportarán trimestralmente a la Secretaría, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, los avances financieros y de metas que tengan a su cargo, especificando, entre otros, la identificación del proyecto, la entidad responsable, la ubicación geográfica, las metas que se realizaron y el monto financiero que se aplicó.



(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 278. Los beneficiarios de subsidios y transferencias con cargo al presupuesto del Estado, rendirán trimestralmente, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, cuenta detallada de la aplicación de los fondos a las unidades administrativas por el cual se les hubiere canalizado, así como la información y justificación correspondiente; las unidades presupuestales informarán con el mismo detalle a la Secretaría, del ejercicio de estos recursos, dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 279. La Secretaría y la Contraloría General, en el ámbito de sus competencias, harán del conocimiento de las unidades administrativas sus requerimientos de información adicional, para lo cual dictarán las normas y lineamientos necesarios.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)  
CAPÍTULO TERCERO

DE LA CUENTA PÚBLICA

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 280. La Secretaría, emitirá y dará a conocer a las Unidades Presupuestales, los lineamientos para obtener de éstas los datos necesarios para la elaboración de la cuenta pública, a más tardar el día 30 de noviembre de cada año. Los lineamientos correspondientes deberán observar lo dispuesto por la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 281. Los titulares de las unidades presupuestales autorizarán y enviarán a la Secretaría, a más tardar el último día hábil del mes de enero, la información que, en su caso, aquélla requiera para la formulación de la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 282. Tratándose de las unidades administrativas o sus equivalentes, sus titulares remitirán, en la fecha antes señalada, la información a que se refieren los artículos 263 y 276 para efectos de la formulación de la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 283. Corresponde a las unidades administrativas, captar y validar la información que sus coordinaciones o enlaces administrativos deben rendir para la integración de la cuenta pública.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 284. Las unidades administrativas darán a conocer a sus coordinaciones o enlaces administrativos la forma, términos y periodicidad conforme a los cuales deberán proporcionarles información contable, financiera, presupuestal, programática y económica.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 285. Corresponde a las unidades administrativas consolidar la información contable, financiera, presupuestal, programática y económica de la dependencia o entidad, de acuerdo con sus necesidades y para cumplir los requerimientos de la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 286. Las unidades administrativas serán responsables de que la información consolidada que proporcionen a la Secretaría, cumpla con las normas y lineamientos establecidos.

La información a que se refiere este artículo, deberá contar con la aprobación del titular de la dependencia o entidad.

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 287. La Secretaría formulará la cuenta pública y la someterá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo durante el mes de abril de cada año, para su presentación al Congreso en los términos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación para el desarrollo. La cuenta pública se formulará observando este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 288. El Titular del Poder Ejecutivo, por sí o por conducto de la Secretaría, presentará al Congreso la cuenta pública del ejercicio presupuestal inmediato anterior, para los efectos de su fiscalización superior, en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la ley de la materia.

## TÍTULO SEXTO

### DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 289. El control y evaluación del gasto público estatal comprende:

- I. La supervisión permanente de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos;
- II. El seguimiento a las acciones durante la ejecución de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales aprobados.
- III. La evaluación del desempeño en función a los objetivos y metas de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que integren el presupuesto de egresos del Estado.

La evaluación del desempeño que se realice en los términos de esta Ley se efectuará sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales.

La Secretaría será la instancia técnica a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para tales efectos diseñará, administrará y operará el Sistema de Evaluación del Desempeño, para medir la eficiencia, eficacia y economía en la administración de los recursos públicos de las unidades presupuestales dependientes del Poder Ejecutivo del Estado que permitan su adecuado ejercicio.

La información que se genere en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño, se difundirá en los términos de la Ley de Contabilidad, por parte de la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 289 Bis. Son atribuciones de la Secretaría en relación al Sistema de Evaluación del Desempeño:

- I. Diseñar, coordinar y emitir los lineamientos metodológicos y técnicos para su operación.
- II. Aprobar los indicadores del desempeño relativos a los Programas Presupuestarios de las Dependencias y Entidades, conforme a los lineamientos que se establezcan para tal efecto.

III. Establecer los lineamientos para las Dependencias y Entidades relativos a la participación de los evaluadores externos en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño.

IV. Formular un Plan Anual de Evaluación respecto de los indicadores estratégicos que deberá contener, cuando menos, el tipo de evaluación a realizar y los responsables de llevarla a cabo, por cada programa presupuestario.

V. Revisar la evaluación de resultado de los indicadores estratégicos de las Dependencias y Entidades, a fin de que los recursos públicos se asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, economía y honradez.

VI. Formular recomendaciones a las Dependencias y Entidades con base en los resultados de la revisión a las evaluaciones, con la finalidad de orientar el gasto público para el cumplimiento de los objetivos de la Planeación para el Desarrollo del Estado.

VII. Dar seguimiento al resultado de los indicadores estratégicos.

VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere este artículo.

IX. Elaborar un informe anual que contenga los aspectos relevantes de los resultados de las evaluaciones realizadas en el año precedente, e

X. Impartir, a petición de parte, capacitación en materia de seguimiento y evaluación.

La evaluación del desempeño que realice la Secretaría se efectuará sin perjuicio de la que lleve a cabo el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y la Contraloría dentro de sus respectivas competencias.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 289 Ter. Son obligaciones de las Dependencias y Entidades en materia de evaluación del desempeño:

I. Elaborar y proponer los indicadores de desempeño con enfoque a resultados, de los programas a su cargo conforme a los lineamientos que emita la Secretaría y la Contraloría;

II. Evaluar por sí mismos o a través de evaluadores externos que observen los lineamientos a los que hace mención el artículo 289 bis fracción III, el resultado de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, a fin de que los recursos públicos se asignen en el presupuesto de egresos del Estado, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, economía y honradez;

III. Dar seguimiento a los Indicadores de Desempeño de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales mediante el cálculo de su valor, de manera periódica y permanente, con el propósito de analizar su tendencia;

IV. Atender las recomendaciones derivadas de la revisión a las evaluaciones del desempeño que ordenen la Secretaría y la Contraloría;

V. Informar trimestralmente a la Secretaría y a la Contraloría, mediante los mecanismos que éstas establezcan, los resultados de las evaluaciones a los indicadores de desempeño de los programas a su cargo, dentro de los 10 días siguientes a la conclusión del periodo correspondiente;

VI. Elaborar e implementar proyectos de mejora para incorporarlos en el diseño, adecuación y operación de los programas a su cargo, atendiendo los resultados de las evaluaciones y sus revisiones e informar los avances con oportunidad, y

VII. Acordar con la Secretaría las adecuaciones a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales en cumplimiento de las recomendaciones resultantes de los procesos de seguimiento y evaluación.

Las Dependencias y Entidades deberán tomar las previsiones presupuestales para contar con los recursos necesarios y dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en materia del Sistema de Evaluación del Desempeño.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 289 Quater. Las unidades presupuestales deberán conservar la documentación que se genere con motivo de la Evaluación del Desempeño.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 289 Quinquies. La Contraloría realizará la evaluación de la gestión de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de las Dependencias y Entidades, e informará a la Secretaría los resultados que obtenga.

Son atribuciones de la Contraloría en relación a la evaluación de la gestión:

I. Establecer los lineamientos para las Dependencias y Entidades relativos a la participación de los evaluadores externos en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño, en el ámbito de su competencia. Los evaluadores externos deberán seguir, en todo caso, además de los lineamientos señalados en esta fracción aquéllos a que hace mención el artículo 289 bis fracción III;

II. Evaluar la calidad y consistencia de los indicadores del desempeño de gestión, relativos a las Actividades Institucionales de las Dependencias y Entidades, conforme a los lineamientos que establezca para tal efecto;

III. Formular un Plan Anual de Evaluación respecto de los indicadores de gestión que deberá contener, cuando menos, el tipo de evaluación a realizar y los responsables de llevarla a cabo, por cada Actividad Institucional;

IV. Evaluar los resultados de los indicadores de gestión de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de las Dependencias y Entidades, a fin de que los recursos públicos se asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, economía y honradez;

V. Formular recomendaciones a las Dependencias y Entidades con base en los resultados de las evaluaciones, con el propósito de mejorar la gestión gubernamental;

VI. Dar seguimiento al resultado de los indicadores de gestión;

VII. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere este artículo, así como a los proyectos de mejora que resulten de las evaluaciones realizadas;

VIII. Elaborar un informe anual que contenga los aspectos relevantes de los resultados de las evaluaciones realizadas en el año precedente, los proyectos de mejora y sus resultados, e

IX. Impartir, a petición de parte, capacitación en materia de seguimiento y evaluación.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 289 Sexies. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría y a petición expresa de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos, proporcionará la asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de Evaluación del Desempeño, así como todos los datos estadísticos, estudios o informes que soliciten y que sean necesarios para llevar a cabo tal evaluación en el ámbito de su competencia.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, deberán tomar las previsiones presupuestales para contar con los recursos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en materia de su respectivo Sistema de Evaluación del Desempeño.

Artículo 290. El control y la evaluación del gasto público estatal se basarán en la información siguiente:

- I. La contabilidad de las unidades presupuestales.
- II. Los análisis de las evaluaciones que en materia de presupuesto y gasto público se realicen a las unidades presupuestales conforme a los criterios que fije la Secretaría para tal efecto.
- III. Las conclusiones y recomendaciones y, en general, los informes y resultados de las auditorías y visitas practicadas.
- IV. Las demás fuentes y medios que se juzguen convenientes.

Artículo 291. El seguimiento y medición del ejercicio del gasto público se realizará en la forma siguiente:

- I. En reuniones entre la Secretaría y las unidades administrativas y, en su caso, con las coordinaciones administrativas; y entre la Secretaría y entidades no coordinadas, en plazos que no sean mayores a un bimestre;
- II. En reuniones entre las unidades administrativas con sus coordinaciones administrativas, en los mismos términos de la fracción anterior;
- III. Mediante visitas y auditorías, y
- IV. Por medio de los sistemas de seguimiento de realizaciones financieras y de metas que determine la Secretaría y la Contraloría.

Artículo 292. Con base en las conclusiones, informes y dictámenes que se deriven de las acciones comprendidas en el artículo anterior, la Secretaría, la Contraloría y las unidades administrativas, de conformidad con el presente Código efectuarán, según el caso, las siguientes actividades:

- I. Aplicación de medidas correctivas a las normas, lineamientos, sistemas y demás instrumentos utilizados en el manejo del gasto público estatal;
- II. Adecuaciones presupuestarias;
- III. Fincamiento de las responsabilidades que procedan, y
- IV. Determinación de las previsiones que constituyan una de las bases para la programación - presupuestación del ejercicio siguiente.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

Artículo 293. En las dependencias se establecerán órganos internos de control que operen los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos.

Los servidores públicos que operen los sistemas de auditoría interna mantendrán independencia respecto del desarrollo de todas aquellas acciones operativas.

Artículo 294. Los sistemas de auditoría interna permitirán:

I. Verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos.

II. Promover la eficiencia y eficacia operativa.

III. La protección de los activos y la comprobación de la exactitud y confiabilidad de la información financiera y presupuestal.

La Contraloría podrá revisar y evaluar los sistemas de auditoría a través de sus órganos internos de control en las dependencias.

Artículo 295. Los órganos internos de control se coordinarán con las unidades administrativas para verificar el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto.

Las unidades administrativas facilitarán el trabajo del órgano interno de control proporcionándole toda la información que les sea solicitada.

Artículo 296. Los órganos internos de control, en caso de determinar la falta de aplicación de la normatividad en el ejercicio del gasto por parte de las unidades administrativas, reportarán tal situación al titular de la dependencia para que éste acuerde las medidas correctivas.

Artículo 297. Las auditorías al gasto público estatal que realicen los órganos internos de control podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultado de programas y de legalidad, las cuales serán realizadas por la Contraloría y los auditores externos que esta última designe.

Estas auditorías se realizarán de conformidad con las normas, lineamientos y demás disposiciones que dicte la Contraloría.

Artículo 298. Para la realización de las auditorías al gasto público estatal, los órganos internos de control de las dependencias y entidades se sujetarán a lo siguiente:

I. Los hechos, conclusiones, recomendaciones y, en general, los informes y resultados de las auditorías practicadas, facilitarán la medición de la eficiencia en la administración de los recursos y el cumplimiento de metas, para apoyar las actividades de evaluación del gasto público, la determinación de las medidas correctivas que sean conducentes y, en su caso, las responsabilidades que procedan; y

II. Las tareas que efectúen los órganos internos de control y, en general, las actividades propias de la auditoría no formarán parte de las labores operativas y trámites administrativos que directamente realicen las dependencias y entidades.

Artículo 299. Los órganos internos de control, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, a la magnitud de las operaciones de la dependencia o entidad y con base en sus programas anuales de auditoría realizarán, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las siguientes actividades:

I. Evaluar los sistemas y procedimientos de control interno;

II. Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;

III. Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;

IV. Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;

(REFORMADA, G.O. 25 DE AGOSTO DE 2013)

V. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos para la gestión de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a cargo de la Dependencia o Entidad;

VI. Participar en la determinación de indicadores para la realización de auditorías operacionales y de resultados de los programas;

VII. Analizar y opinar sobre la información que produzca la dependencia o entidad para efectos de evaluación;

VIII. Promover la capacitación del personal de auditoría; y

IX. Las demás que determinen el titular de la dependencia o entidad y la Contraloría.

Artículo 300. Los órganos internos de control de las dependencias y entidades elaborarán un programa anual de auditoría, el cual contendrá:

I. Los tipos de auditoría a practicar;

II. Las unidades, programas y actividades a examinar;

III. Los períodos estimados de realización; y

IV. Los días - hombre a utilizar.

Dichos programas serán presentados a la Contraloría para su aprobación.

Artículo 301. Los órganos internos de control elaborarán y mantendrán actualizados los manuales de normas, políticas, guías y procedimientos de auditoría y los manuales y guías de revisión para la práctica de auditorías especiales, así como el programa de capacitación permanente de auditorías, debiendo enviar a la Contraloría los documentos correspondientes y su actualización a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año.

Artículo 302. Los órganos internos de control de las dependencias y entidades, por cada una de las auditorías que se practiquen, elaborará un informe sobre el resultado de las mismas, de conformidad con las normas que dicte la Contraloría; estos informes se darán a conocer a los titulares de las dependencias y entidades auditadas para que, en su caso, implementen medidas tendientes a mejorar su gestión y el control interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado.

Si, como resultado de las auditorías, se detectan irregularidades que afecten a la hacienda pública estatal, se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, las disposiciones civiles o penales, según sea el caso.

Artículo 303. Los órganos internos de control de las dependencias y entidades llevarán un control de las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, y harán el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieren acordado.

Artículo 304. Las dependencias y entidades, a través de los órganos internos de control enviarán a la Contraloría, en la forma y términos que ésta indique, los siguientes documentos:

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

I. Informe sobre el avance de gestión del cumplimiento de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales;

II. Informes de las auditorías practicadas;

III. Papeles de trabajo que hayan sido elaborados en la realización de auditorías;

IV. Informes de las observaciones derivadas de las auditorías, e

V. Informes sobre el seguimiento de las medidas correctivas aprobadas por el titular de la dependencia o entidad.

Artículo 305. La Contraloría realizará visitas y auditorías a las dependencias y entidades, con objeto de vigilar el adecuado cumplimiento de las normas, lineamientos, informes y programas mínimos que hayan sido establecidos; así como para analizar el funcionamiento de los órganos internos de control.

Artículo 306. Las dependencias y entidades proporcionarán los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Contraloría, así como de las visitas que ordenen sus órganos internos de control.

## TÍTULO SÉPTIMO

### DE LAS RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 307. La Contraloría dictará las medidas administrativas y aplicará las sanciones que procedan con motivo de las responsabilidades de los servidores públicos que afecten la Hacienda Pública, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, las conductas previstas en la Ley de Contabilidad.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Se considera como infracción administrativa grave cuando de manera dolosa se omitan o alteren documentos o registros que integran la contabilidad, con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera o se incumpla con la obligación de señalar la obligación referida en términos de la Ley de Contabilidad.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

También se considerará como infracción administrativa grave, cuando por razón de la naturaleza de sus funciones, un servidor público tenga conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o de cualquier ente público y estando dentro de sus atribuciones no lo eviten o no lo hagan del conocimiento del superior jerárquico o de la autoridad competente.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Asimismo, cualquier tipo de reincidencia también deberá considerarse como infracción administrativa grave.



Artículo 308. Los servidores públicos serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública y el patrimonio del Estado por actos u omisiones que les sean imputables; o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de este Código y demás aplicables. inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación.

Las responsabilidades se atribuirán, en primer término, a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los servidores públicos que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos las personas físicas o morales que hayan participado y que con su conducta hayan contribuido a causar el daño o perjuicio.

Artículo 309. Las sanciones por responsabilidades que finque la Contraloría tienen por objeto resarcir a la Hacienda Pública del Estado los daños y perjuicios ocasionados y tendrán carácter de créditos fiscales.

La Secretaría hará efectivos los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 310. La Contraloría, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, impondrá las sanciones disciplinarias a los servidores públicos que, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurran en actos u omisiones en contravención con lo señalado por este Código y demás disposiciones aplicables.

## LIBRO QUINTO

### DE LA DEUDA PÚBLICA

#### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON LA DEUDA PÚBLICA

#### CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 311. Sólo se concertarán créditos para las inversiones públicas productivas cuya definición y razonabilidad hayan sido sustentadas por el Ejecutivo y aprobadas por el Congreso del Estado, y únicamente para los conceptos y montos autorizados anualmente en el presupuesto estatal. Estos créditos se contratarán por conducto de la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 312. El presente libro regula las operaciones de endeudamiento relativas a las bases para la concertación, contratación y reestructuración de las diversas operaciones de financiamiento, a los requisitos para emitir valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles, pagarés y a la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, que se destinen al establecimiento de las inversiones públicas productivas enunciadas en el artículo 316 de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

La deuda pública deberá ser transparentada y publicada en términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.